

Ley para la Venta o Arrendamiento de Terrenos Públicos Ocupados y Usufructuados por Particulares

Ley Núm. 125 de 2 de mayo de 1940

Autorizando al Comisionado del Interior para vender o arrendar con la aprobación del Consejo Ejecutivo, aquellos terrenos públicos que al practicarse sus deslindes se encuentren ocupados y usufructuados a títulos de dueños por particulares, fijando las condiciones de venta, y para otros fines.

PREÁMBULO

POR CUANTO, El Pueblo de Puerto Rico posee terrenos en muchas de las municipalidades de la Isla, y al practicarse por el Departamento de lo Interior el deslinde y mensura de ellos se ha encontrado que parte de éstos están ocupados, desde muchos años, por propietarios colindantes que los usufructúan o explotan, habiéndoseles considerado como propiedad de ellos, debido esto a que muchos de dichos propietarios no conocían exactamente sus líneas de colindancia con los terrenos de El Pueblo de Puerto Rico, o a que habían interpretado mal sus títulos;

POR CUANTO, sería altamente inhumano y poco equitativo lanzar de los referidos terrenos a las personas que los ocupan y usufructúan desde hace mucho tiempo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (28 L.P.R.A. § 15)

Por la presente se autoriza al Secretario de Transportación y Obras Públicas para que separe todos aquellos terrenos públicos que al practicarse los deslindes de los mismos, se encuentren ocupados y usufructuados, a título de dueños, por particulares, haciéndose extensiva esta disposición a los terrenos ya deslindados.

Sección 2. — (28 L.P.R.A. § 16)

El Secretario de Transportación y Obras Públicas podrá arrendar o vender con la aprobación del Gobernador, previa recomendación del Secretario de Hacienda y del Secretario de Justicia, aquellos terrenos así separados, a sus respectivos ocupantes, debiendo los compradores, abonar como precio de la venta, el importe de la tasación que se haga a los fines de la venta por la Tesorería de Puerto Rico; Disponiéndose, que el producto de la venta o arriendo ingrese en Tesorería en el Fondo Especial de Hogares Seguros.

Sección 3. — (28 L.P.R.A. § 17)

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá readquirir para fines de utilidad y necesidad pública, durante los cinco (5) años subsiguientes a su venta, cualquier terreno vendido de acuerdo con las disposiciones de esta ley, a un precio por unidad de metros o cuerdas que no excederá aquel pagado por el comprador.

Sección 4. — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente queda por ésta derogada.

Sección 5. — Esta ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—PARCELAS.